



Expediente: CEDH/1VG/DAV/0231/2019

Recomendación 034/2021

Caso: Falta de debida diligencia e inobservancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes en la integración de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: NNA1, V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida e inobservancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	Derechos De La Víctima Y/O Persona Ofendida En Relación Con El Principio Del Interés Superior De Niñas, Niños Y Adolescentes (Nna)	4
VII.	Reparación integral del daño	14
	Recomendaciones específicas.....	17
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 034/2021	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 34/2021, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 105 del Reglamento Interno de esta CEDHV, en la presente Recomendación se menciona la identidad del quejoso por no haber existido oposición de su parte, mientras que la identidad de la otra víctima se resguarda mediante la consigna NNA1 por tratarse de una persona menor de edad¹, siendo proporcionada a las autoridades que resulte mediante sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Acuerdo del 3 de agosto de 2020. V. fojas 233-235 del Expediente.

I. Relatoría de hechos

4. El doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió un escrito de queja signado por el C. V1² por propio derecho y en representación de NNA1, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] El nueve de mayo del año pasado, [NNA1] fue atropellado por un señor que manejaba una camioneta, fue detenido por policías federales y detuvieron también la camioneta, pero no me han ayudado, ni el señor ni el seguro se han hecho cargo de los gastos, [NNA1] no puede caminar, y apenas empieza hablar pero no se le entiende, por eso vengo a que me ayuden, yo no sé leer ni escribir, tampoco tengo abogado, primero si tuve, pero no cuento con dinero para pagarlo, por lo que quiero que pregunten por la carpeta y me ayuden.

Por lo anterior y toda vez que me muestra [a personal de la CEDHV actuante] algunas copias de la carpeta de investigación número [...], de la Subunidad de Perote, solicito al personal de conmutador me comunique a dicha unidad, donde me atiende la Lic. [...] quien enterada del motivo de mi llamada me informa que la carpeta fue turnada al Lic. [...], Fiscal Encargado de la Subunidad, con quien pido hablar y me informa que la carpeta [...] ahora le corresponde el número [...], que no se tienen elementos para la imputación y vinculación a proceso, pero no la ha determinado pues espera tener mayores datos, toda vez que el C. V1 quedó de aportar testigos, que efectivamente no cuenta con abogado. Le agradezco la atención a mi llamada y le comento al peticionario lo que refiere el fiscal, manifestando que los testigos ofrecieron su testimonio en agosto del año pasado y que él no confía en lo que dicen [...] y me pide que se inicie una queja [...] [sic]

II. Competencia de la CEDHV:

5. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.
6. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

² Escrito de queja visible a fojas 4-6 del Expediente.

- 8.1.** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de hechos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden constituir violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida e inobservancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- 8.2.** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las conductas son atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.
- 8.3.** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Perote.
- 8.4.** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que la Carpeta de Investigación se inició el nueve de mayo de dos mil dieciocho y hasta el momento no se ha determinado, lo que actualiza una violación de tracto sucesivo. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento³.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 9.1.** Establecer si la FGE investigó con debida diligencia y observó el interés superior de niñas, niños y adolescentes en los hechos denunciados dentro de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]) del índice de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia en Perote, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

³ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

- 9.1. Se recibió la queja por escrito del C. VI.
- 9.2. Se solicitó información a la Fiscalía General del Estado en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- 9.3. Se recibió copia certificada de la Carpeta de Investigación materia de la queja.

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:
 - 10.1. La FGE no ha integrado ni determinado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] ([...]) del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz.

VI.Derechos violados

Derechos De La Víctima Y/O Persona Ofendida En Relación Con El Principio Del Interés Superior De Niñas, Niños Y Adolescentes (Nna)

11. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁴.
12. Del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos para el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Por su parte, el artículo 25 de la misma Convención subraya la obligación de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos a éstas contra actos que violen sus derechos fundamentales⁵.

⁴ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, establece un conjunto de prerrogativas en favor de la víctima o persona ofendida. Asimismo, el artículo 21 determina que la investigación de los delitos –de oficio, por denuncia o por querrela– corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando.
14. De igual forma, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) garantiza la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal, a efecto de intervenir y actuar, por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito.
15. Por tanto, el marco jurídico mexicano reconoce la libertad de las víctimas directas o sus familiares para presentar denuncias, pruebas o peticiones y, en general, actuar dentro del procedimiento penal con la finalidad de participar en las investigaciones, llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados y obtener reparación por los daños sufridos.
16. En el estado de Veracruz, la garantía de estos derechos corre a cargo de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
17. En este sentido, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos⁶. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad⁷.
18. De esta forma, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁸. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer⁹.
19. Bajo esta tesitura, el artículo 131 del CNPP enmarca como parte de las obligaciones del Ministerio Público el inicio, conducción y mando de la investigación de los delitos, así como la

⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205, párr. 287.

⁷ Ídem, párr. 291.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

⁹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

recolección de todos los indicios y medios de prueba necesarios para motivar sus resoluciones y cuantificar la reparación del daño.

20. Cuando en el ejercicio de las funciones que tiene encomendado el Estado se encuentran inmersos NNA, el artículo 4° párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos de la niñez a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de NNA con la mayor intensidad¹⁰.
21. La observancia del interés superior y la protección reforzada de los NNA implica el deber de investigar hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1° de la CPEUM y 1.1 de la CADH. Así, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas en las violaciones a los derechos humanos de NNA.
22. Por tanto, las investigaciones sobre probables hechos delictivos resultan un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales de Niñas, Niños y Adolescentes, al funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguir toda indagatoria sobre violaciones de derechos humanos¹¹.
23. Así, del análisis exhaustivo de la jurisprudencia y de diversos instrumentos internacionales en la materia, el deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales enmarca los principios generales de: oficiosidad (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); oportunidad (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); competencia (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados; independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras; exhaustividad (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y participación (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹².
24. Cabe destacar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las indagatorias materia de la queja. El mandato constitucional de esta

¹⁰SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

¹¹ Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Argentina 2010, p. 17.

¹² Ídem, pp. 21-34.

Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad y de naturaleza administrativa. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen su responsabilidad institucional¹³ a la luz de las obligaciones descritas.

Hechos del caso

25. En el presente asunto, el nueve de mayo de dos mil dieciocho se suscitó un accidente de tránsito entre un vehículo y una persona menor de edad (NNA1) a bordo de una bicicleta. En éste, NNA1 resultó con lesiones que pusieron en peligro su vida y dejaron secuelas en su integridad (sin respuesta a la conversación verbal ni motora)¹⁴. Derivado de estos hechos, se inició la Carpeta de Investigación [...] en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Perote, Veracruz, la cual fue ratificada por el C. V1 en representación de NNA1.

a) Omisión de garantizar la asesoría jurídica

26. Con la publicación de la Ley General de Víctimas¹⁵ en 2013 se creó un marco normativo para garantizar los derechos de las víctimas de forma precisa y detallada. Entre éstos se encuentra el derecho de contar con asesoría jurídica gratuita dentro de la investigación y proceso penal. El artículo 11 fracción IV la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁶ establece el derecho de las víctimas a ser asesoradas y representadas por un asesor jurídico.

27. El reconocimiento de este derecho procura que las víctimas cuenten con una representación adecuada que equilibre a las partes dentro del nuevo sistema de justicia penal. De esta manera, el imputado puede contar con un defensor y la víctima con un asesor jurídico, correspondiendo al Ministerio Público la conducción de la investigación. En tal sentido, privarlas de ello o no garantizar el goce pleno de ese derecho vulnera gravemente la adecuada tutela de sus pretensiones.

¹³ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ V. Dictamen de lesiones del 6 de junio de 2018, en cuyas conclusiones se estableció: “Primera.- Masculino de 13 años de edad sin respuesta a la conversación verbal, sin respuesta motora. Segundo.- Quien presenta lesiones que sí ponen en peligro su vida y tardan más de quince días. Tercera.- Son lesiones por contusión y abrasión provocando traumatismo craneoencefálico severo. Cuarta.- Son lesiones de más de 29 días de evolución”. Visible a foja 70 del Expediente.

¹⁵ Artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013 en el D.O.F.

¹⁶ “Artículo 11. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal”.

28. De acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las autoridades estatales –como lo es la FGE– brindarán de inmediato a las víctimas información completa y clara sobre los procedimientos y recursos a los que tienen derecho para la defensa de sus intereses, y será la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) quien a través de la Asesoría Jurídica Estatal garantizará este derecho.
29. En relación con esto, el similar 171 de la Ley en cita precisa que se asignará un asesor jurídico con inmediatez, sin mayor requisito que la propia solicitud de la víctima o de alguna institución, como en este caso lo es la Fiscalía General del Estado.
30. Asimismo, el artículo 109 fracción III del CNPP establece que la víctima o persona ofendida tienen derecho a ser asistidas por un asesor jurídico desde el momento de la comisión del delito. Esto conlleva que desde el primer acercamiento de la víctima con las instituciones de procuración de justicia se debe salvaguardar tal derecho.
31. Esta Comisión observa con preocupación que en el presente asunto la FGE pretende arrojar a la víctima –a través de su tutor legal como víctima indirecta– la responsabilidad de allegarse de un asesor legal, dejando de lado que en este tipo de situaciones el Estado debe actuar de oficio para el correcto impulso de la investigación¹⁷, máxime que el artículo 131 del CNPP establece dentro de las obligaciones del Ministerio Público vigilar que en toda investigación se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia, así como lo establecido en los artículos 1, 11 y 41 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
32. En tal virtud, la autoridad investigadora estaba obligada a: 1. Informar a la víctima –a través del C. V1– su derecho a contar con asesoría jurídica (artículo 41 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz); 2. Remitir al denunciante a la CEEAIIV si no tenía la posibilidad de contratar asesoría jurídica particular (artículos 41 y 167 de la misma Ley); 3. Asegurarse de que el denunciante contara con la asistencia de un asesor jurídico y, en caso contrario, solicitarlo a la CEEAIIV (artículo 171 de la citada Ley). Esto es así, ya que la Fiscalía fue la primera instancia a la que acudió el señor V1 en calidad de víctima indirecta o persona ofendida y dicha autoridad tenía el deber de iniciar y conducir la investigación con total respeto a los derechos humanos del denunciante y NNA1.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra, párr. 132.

33. Esto cobra mayor relevancia puesto que el señor V1 no sabe leer ni escribir y ello quedó asentado al momento de presentar la denuncia. Por tanto, enfrentar un procedimiento legal sin asistencia jurídica y firmando documentos, comparecencias y/o notificaciones en las que no se hizo constar que le fueran leídos previamente, lo ubicó en una situación de desventaja e indefensión.
34. Tal es el caso de la notificación firmada por el denunciante el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual la Fiscalía le hace saber el contenido de los artículos 236, 237 y 239 del CNPP¹⁸ para que en el término de tres días hábiles manifestara si era su deseo solicitar la práctica de otros peritajes al vehículo que presuntamente atropelló a NNA1 y/o manifestar si tenía alguna oposición fundada para que se hiciera la devolución de dicho vehículo a su propietario. Durante dicha notificación, el señor V1 no fue asistido por un asesor jurídico y no se pronunció respecto de dicha notificación en el término y formalidades exigidas.
35. Si bien el veinte de junio de dos mil dieciocho nombró ante la Fiscalía a una persona como su asesor jurídico, en la copia autenticada de la indagatoria que fue remitida por la autoridad no consta la aceptación y protesta del cargo, ni se observa que haya estado presente durante las comparecencias del señor V1 para asistirlo. De hecho, fue el mismo petitionerario quien –al momento de presentar su queja ante este Organismo– manifestó que sí logró pedir la asistencia de un abogado pero no tuvo dinero para pagarlo.
36. Cabe destacar que a la persona denunciada (quien posteriormente presentó denuncia contra NNA1 por el delito de daños) en todo momento se le ha respetado su derecho a ser asistido por un asesor jurídico, situación que acentúa la desventaja en que la Fiscalía ha permitido que permanezca el C. V1.

Omisión para emitir un dictamen

37. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Fiscal Encargado de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote remitió copia de la indagatoria a la Fiscalía Regional Zona

¹⁸ CNPP. **Artículo 236.** Objetos de gran tamaño. Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Artículo 237. Aseguramiento de objetos de gran tamaño. Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos. Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor. Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse: I. Que el vehículo no tenga reporte de robo; II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo; III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

Centro Xalapa para que se impusiera de su contenido y verificara si había condiciones para proceder a la devolución de la camioneta involucrada. De tal forma, el trece de septiembre siguiente, la Fiscalía Regional advirtió que no resultaba procedente por existir querrela y manifestación expresa de oposición, y que tampoco se había dado la oportunidad a la otra parte para solicitar la realización de algún dictamen, por lo que se debía proveer al respecto.

38. En virtud de ello se notificó al señor V1 el contenido de los artículos 236, 237 y 239 del CNPP (*supra párrafo 46*). Al no recibir manifestación alguna de su parte, el dos de octubre de dos mil dieciocho, el Fiscal Encargado de la Sub Unidad volvió a solicitar a la Fiscalía Regional que analizara la procedencia de la devolución del vehículo referido. Ésta informó al día siguiente que no procedía porque no se advirtió que el denunciante hubiera recibido la notificación y porque existía contradicción entre la declaración de testigos y el dictamen de causalidad. Por ello, le ordenó solicitar un nuevo dictamen de causalidad por parte de un perito distinto al que emitió el ya existente.
39. La Dirección General de Servicios Periciales informó que dicha solicitud le fue realizada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho –y reiterada en 4 ocasiones¹⁹– y explicó que la demora se debió al cambio de adscripción y posterior renuncia del perito que había sido designado para ello. El nuevo perito nombrado rindió un informe de fecha doce de agosto de dos mil veinte²⁰, en el cual determina que para rendir la pericial resulta fundamental analizar las dos unidades involucradas. Sin embargo, la bicicleta no cuenta con registro de inspección dentro de la Carpeta de Investigación.
40. Aunado a ello, la camioneta fue devuelta a su propietario desde el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho sin que –como determinó la propia FGE– se hubieran agotado los dictámenes necesarios para la integración de la indagatoria, como es el caso del dictamen de causalidad ordenado por el Fiscal Regional Zona Centro Xalapa, mismo que a la fecha de la presente Recomendación no ha sido rendido.
41. Así, le resulta responsabilidad a la Fiscalía por la demora en la integración a la Carpeta de Investigación de una pericial fundamental y por la omisión en el resguardo e inspección de las unidades involucradas en los hechos. Esto es así, pues de conformidad con los artículos 236, 237 y 238 del CNPP²¹, los vehículos automotores podrán ser devueltos a su propietario después de

¹⁹ V. Evidencia 11.3.

²⁰ V. Foja 258 del Expediente.

²¹ V. Nota 27 *supra*.

ser examinados, fotografiados o videograbados, siempre que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios cuando se trate de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

42. En tal virtud, las omisiones de la Fiscalía han obstaculizado el esclarecimiento de los hechos, y la eventual sanción de los responsables y determinación de la reparación del daño, en este caso, por las afectaciones a la integridad personal de NNA1.

b) Falta de debida diligencia

43. El deber de investigar es de medio o comportamiento, no de resultado²². Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos. Entonces, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio²³.
44. En el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal observa que la Carpeta de Investigación continúa abierta, habiendo transcurrido más de tres años desde su inicio. Durante este tiempo, además de la omisión para garantizar el derecho a la asesoría jurídica y de la falta de un dictamen de causalidad, se advierte el desinterés en el estado de salud de NNA1, de quien no se ha documentado su historial o expediente clínico; máxime que la denuncia versa en torno a las lesiones que sufrió con motivo del accidente de tránsito que se investiga, dentro del cual resultó con lesiones graves que lo mantuvieron en hospitalización durante varios días.
45. Al respecto, la Corte IDH ha declarado una falta al deber de debida diligencia cuando no se realiza la oportuna recolección de pruebas²⁴.
46. Asimismo, es importante puntualizar que, con base en la información proporcionada por la autoridad, del mes de febrero de dos mil diecinueve a la fecha –**más de dos años y cuatro meses**– sólo ha reiterado en cuatro ocasiones la solicitud del dictamen de causalidad y, en el último informe rendido²⁵, señaló que así lo continuará realizando en virtud de ser la única diligencia que se encuentra pendiente por realizar.

²² La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

²⁵ V. Evidencia 11.6.

47. Posteriormente, recibido el informe del doce de agosto de dos mil veinte (*supra párrafo 47*), el diecisiete de agosto de dos mil veinte –a más de dos años del accidente–, se requirió a la Dirección General de Servicios Periciales para que realizara el *levantamiento de huellas dactilares, avalúo comercial y valuación de daños* a la bicicleta involucrada. Desde entonces, la indagatoria no volvió a ser actuada (más de nueve meses de inactividad).
48. Cabe agregar que, el veinte de agosto de dos mil veinte, el Fiscal a cargo de la indagatoria informó que debido a la contingencia sanitaria por el Covid-19, no estaba en condiciones de recabar la declaración de testigos señalados por el señor V1 (diversos a los que ya constan en la indagatoria), por lo que este Organismo cuestionó a la FGE respecto de la vigencia en la suspensión de dichos trámites. La autoridad señaló que continúan las restricciones necesarias en la atención al público en general, pero no precisó si aún no es posible recibir las testimoniales referidas²⁶.
49. Sin embargo, en el Acuerdo por el que se modifica el plan de reactivación económica para el regreso a la nueva normalidad²⁷, *la impartición y procuración de justicia se considera como una actividad esencial al cien por ciento* aun en riesgo máximo (semáforo rojo), con la única condición de que acuda una persona por familia. En tal virtud, no se encuentran justificados los *impedimentos* señalados por la Fiscalía en la contingencia sanitaria que guarda el país.

c) Plazo razonable

50. El derecho a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales²⁸ (artículo 8 de la CADH).
51. El paso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas; cuando éste resulta injustificado como en el presente caso, se convierte en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas. Así mismo, la demora en la investigación está directamente relacionada con la limitación o la imposibilidad para obtener pruebas y puede dificultar o hacer ineficaz la práctica de diligencias²⁹.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ Acuerdo por el que se modifica el plan de reactivación económica, la nueva normalidad, contenido en el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el regreso a la nueva normalidad de las actividades económicas de forma ordenada, gradual y cauta en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 22 de junio de 2020 en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Número Extraordinario 248, Tomo II. Publicado el 9 de septiembre de 2020 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 217.

²⁹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

52. Ahora bien, para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento³⁰.
53. En el presente asunto, se observa que no han sido factores de complejidad o atribuibles a las partes³¹ los que han dificultado el esclarecimiento de los hechos denunciados, en tanto que ambas partes han dado seguimiento constante a la investigación; las unidades involucradas en el hecho fueron aseguradas de inmediato y la declaración de testigos presenciales se recabó dentro de los primeros tres meses de investigación. Al contrario, ha sido la propia omisión e inactividad de la Fiscalía lo que ha demorado la determinación de los hechos denunciados. Ello se traduce en denegación de justicia e impunidad.

d) Inobservancia del Principio del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes

54. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de minoría de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendentes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad³².
55. El artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. Análogamente, la Corte IDH afirma que el hecho de que las víctimas sean menores de edad obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal³³.
56. De tal modo, no hay interés superior para niñas, niños y adolescentes que la efectiva vigencia de sus derechos³⁴ y cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica. Sin embargo, la falta de debida diligencia en la substanciación de la

³⁰ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

³¹ No obstante, es necesario subrayar que la actividad procesal de las víctimas no debe eximir de responsabilidad a la autoridad encargada de la procuración de justicia.

³² Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

³³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 160.

³⁴ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

Carpeta de Investigación en comento, muestra el incumplimiento de la FGE en su obligación de proteger reforzadamente a NNA1.

57. Tal y como lo señaló el C. V1, víctima indirecta del probable hecho delictivo, la demora en la investigación en la que la víctima directa es una persona menor de edad con secuelas en su integridad personal, ha imposibilitado que se deslinde la responsabilidad correspondiente y, en su caso, esté en posibilidades de acceder a la reparación por los daños sufridos³⁵ en el accidente de tránsito que puso en riesgo su vida y lo llevó a permanecer varios días en hospitalización, así como a privarlo de la movilidad y del habla.
58. En conclusión, la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz, no ha sido integrada y determinada con la debida diligencia debido a las omisiones, inactividad y demoras acreditadas. Por tanto, la FGE violó los derechos de la víctima o persona ofendida, así como el principio del interés superior de Niñas, niños y Adolescentes en agravio de NNA1.

VII.Reparación integral del daño

59. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.
60. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los

³⁵ V. Escrito de queja (párrafo 5) y Nota 24 supra.

derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

61. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
62. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo les reconoce el carácter de víctimas a NNA1 y V1, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

63. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas en el presente caso tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, de su derechos de acceso a la justicia y a la verdad dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz. Por tanto, la Fiscalía General del Estado debe continuar con su integración diligente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y sus familiares, tomando en cuenta lo siguiente:
 - a. Los servidores públicos a cargo de las investigaciones y quienes han de participar en éstas tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - b. La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos denunciados.

c. Se debe garantizar el derecho de la víctima o persona ofendida a estar informadas y contar con un asesor jurídico que las represente en la investigación, observando en todas sus actuaciones el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

REHABILITACIÓN

64. De conformidad con el artículo 61 fracciones I y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, así como todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad. De tal manera, la Fiscalía General del Estado deberá gestionar en favor de NNA1 y el C. VI la atención médica y psicológica especializada que requieran, así como los gastos de traslado respectivos. Lo anterior, tomando en consideración que como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, la demora injustificada en la investigación de los hechos ha generado que NNA1 permanezca en la indeterminación respecto de la presunta responsabilidad de otra persona en el hecho que le generó lesiones graves que pusieron en peligro su vida.

SATISFACCIÓN

65. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

66. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo en contra de todos los servidores públicos que resulten involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable, debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.

67. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

68. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
69. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
70. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
71. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

72. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 034/2021

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que NNA1 y V1 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Gestionar en favor de NNA1 y V1 la atención médica y psicológica especializada que requieran, así como los gastos de traslado respectivos. Lo anterior, tomando en consideración que la demora injustificada en la investigación de los hechos ha generado que NNA1 permanezca en la indeterminación respecto de la presunta responsabilidad de otra persona en el hecho que le generó lesiones graves que pusieron en peligro su vida.
- c) Continuar con la integración y determinación diligente de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y sus familiares, tomando en consideración lo puntualizado en el apartado de medidas de restitución de la presente Recomendación.
- d) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en NNA1 y V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a NNA1 y a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta